



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
E. 2937		
10 ABR 2023		
HORA 15:59	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOIAS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
10 ABR 2023		
HORA 10:16	FIRMA	
Nº REGISTRO 33	Nº FOIAS 45	

La Paz, 10 de abril de 2023
CAM - 025/2022-2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

PL 340/22-23

Ref.- REMITE PROYECTO DE LEY "LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL"

De mi consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el proyecto de ley denominado "**LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL**", para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjunto el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico, así como el texto de los artículos pertinentes de la Constitución Política del Estado, la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925 y la Ley 045 de 08 de octubre de 2010.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carlos Alcán Mondaño
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOL. #A

Cc. Archivo
CAM/mzv





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Los Artículos 21 numerales 5 y 6 y 106 de la Constitución Política del Estado garantizan a las bolivianas y los bolivianos los derechos a la libertad de expresión, opinión, comunicación e información. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva. También garantizan a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

En concordancia con estos derechos, el artículo 107 parágrafo II de la Constitución, establece que los principios de veracidad y responsabilidad de la información y de las opiniones emitidas a través que los medios de comunicación social, se ejercerán mediante las normas de ética y autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

Al referirse a **"SU LEY"** el artículo 107 parágrafo II de la Constitución, reconoce y constitucionaliza la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925, cuyo artículo 28 prescribe que corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros.

La Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, en su artículo 23, incorporó como artículo 281 quater del Código Penal la difusión o incitación al Racismo o a la Discriminación, en cuyo parágrafo II dispone: "Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno". En la versión concordada del Código Penal este artículo figura como artículo 281 septies.

Esta regulación del Código Penal es atentatoria de la garantía de juzgamiento penal de los periodistas a través de un "Juicio por Jurados Ciudadanos", por hechos relativos al ejercicio de su oficio y/o profesión, establecida en el artículo 28 de la Ley



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Imprenta de 19 de enero 1925, que quedó constitucionalizada por imperio del artículo 107 parágrafo II de la Constitución.

Por la conexión íntima que tiene la garantía constitucional y legislativa del “Juicio por Jurados” con los derechos constitucionales de expresión, opinión, comunicación e información, la regulación señalada del Código Penal vulnera también los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 21 numerales 5 y 6 y 106 de la Constitución:

- A la libertad de expresión, opinión, comunicación e información.
- A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
- A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Razones suficientes para derogar el parágrafo II del artículo 281 septies del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

Sin libertad de pensamiento, expresión, comunicación e información no existe democracia y uno de los pilares esenciales para la vigencia plena de estos derechos constitucionales consiste en la aplicación del Jurado Ciudadano para el juzgamiento de los periodistas, directores, trabajadores y propietarios de los medios de comunicación, por hechos relativos al ejercicio de su oficio o profesión. Pretender someterlos a la jurisdicción penal ordinaria, en un contexto agravado por la total subordinación de los fiscales y jueces a los gobiernos de turno, constituye uno de los mayores atentados contra el sistema democrático y el Estado de Derecho.

La garantía del juicio por Jurados Ciudadanos, no es un privilegio en favor de periodistas y medios de comunicación, es una necesidad imperiosa para el respeto y protección de una de las libertades más importantes y sagradas de las personas, consustancial a su dignidad de ser humano, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

II. MARCO NORMATIVO

II.1 Constitución Política del Estado

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

- ...
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

II.2 Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

Artículo 28.

Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros; ...

III.3 Código Penal (Ley N ° 045 Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación).

Artículo 281 septies.- (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).

...



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.



Carlos Alarcón Mondoux
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL 340/22-23
PROYECTO DE LEY

**DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES DEL
CÓDIGO PENAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE DEROGATORIA DEL PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 281 SEPTIES
DEL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el párrafo II del Artículo 281 septies del Código Penal.

Carlos Marcelo Mondom
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107

- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.



LEY DE IMPRENTA DE 19 DE ENERO DE 1925**BAUTISTA SAAVEDRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

A: 19 de Enero de 1925.

DECRETA:

“

LEY DE IMPRENTA

ARTICULO 1. — Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 2. — Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento:

- 1° Los que firmen como autores una publicación;
- 2° Los directores de diarios, revistas y publicaciones periodísticas;
- 3° Los editores.

Si los que aparecieran firmando una publicación como autores de ella no fuesen personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director, y en su defecto, el editor, el responsable.

A falta de éstos, y en todos los casos, las responsabilidades, penales o pecuniarias, recaerán sobre las personas enumeradas en el Art. 2°, siempre que sean distintas de aquéllos.

La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

ARTICULO 3. — Los diarios, revistas y publicaciones periodísticas, consignarán en sus primeras páginas, pena de ser considerados como clandestinos, los nombres de los editores y directores responsables. Para ser director o editor responsable es necesario estar en el goce de los derechos civiles.



ARTICULO 27. — Los delitos de calumnia e injuria contra los particulares quedan sujetos a la penalidad del Código y su juzgamiento pertenece a los tribunales ordinarios, a no ser que el ofendido quiera hacer valer su acción ante el Jurado.

ARTICULO 28. — Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de Imprenta, sin distinción de fueros; pero los delitos de calumnia e injuria contra los particulares serán llevados potestativamente ante el Jurado o los tribunales ordinarios.

Los funcionarios públicos, que fuesen atacados por la prensa en calidad de tales, sólo podrán quejarse ante el Jurado. Mas, si a título de combatir actos de los funcionarios públicos, se les injuriase, difamase o calumniase personalmente, podrán éstos querellarse ante los tribunales ordinarios.

Cuando los tribunales ordinarios conozcan de delitos de prensa, aplicarán las sanciones del Código Penal, salvo que el autor o persona responsable diera ante el Juez y por la prensa satisfacción plena y amplia al ofendido y que éste acepte los términos de la satisfacción, y, en caso de ausencia o muerte, a cualquiera de sus herederos o deudos.

ARTICULO 29. — Compete también conocer a los tribunales ordinarios de las calumnias e injurias al Jurado, de las faltas de Imprenta y de las acciones civiles procedentes de los juicios por Jurado.

ARTICULO 30. — No hay reciprocidad en las injurias y calumnias inferidas por la prensa; y el Jurado no podrá conocer, a un mismo tiempo, de dos publicaciones respectivamente injuriosas o calumniosas.

ARTICULO 31. — La acción penal por delitos y faltas de Imprenta corresponde al Ministerio Público. La denuncia a cualquier individuo.

ARTICULO 32. — La querella por delitos personales sólo compete al ofendido con la que quedará cubierta la penalidad.

ARTICULO 33. — La denuncia o querella se hará por escrito ante el Juez de Partido, quien mandará a citar en persona o a domicilio al autor, editor o impresor, si fueren diferentes, al Fiscal y partes interesadas, señalando día, hora y lugar para el sorteo de jurados. Si no concurriesen al juicio ninguna de las personas responsables, el Presidente del Jurado o el Juez ordinario nombrarán un defensor del establecimiento denunciado para los efectos de las responsabilidades pecuniarias.

ARTICULO 34. — Si el impreso fuese clandestino el Juez de Partido deberá, antes del sorteo, practicar todas las diligencias necesarias para su averiguación a requerimiento del Fiscal y sin recurso alguno.

ARTICULO 35. — En el caso previsto por el Art. 14° de esta ley, deberá el Juez de Partido recibir a prueba, en pro y contra, con el término perentorio de ocho días y todos cargos, citándose a los interesados. Vencido el término procederá al sorteo según al artículo siguiente:

CODIGO PENAL
Código CP (23-Agosto-1972)
(Vigente)

Código Penal aprobado por DL 10426 de 23/08/1972, elevado a rango de Ley por Ley 1768 de 10/03/1997

El Texto Base utilizado por InfoLeyes corresponde al texto aprobado por DL 10426 de 23/08/1972

El Texto Ordenado producido por InfoLeyes fue confrontado en su oportunidad con el Texto Ordenado aprobado por DS 0667 de 08/10/2010

LIBRO PRIMERO

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO UNICO

REGLAS PARA SU APLICACION

ARTICULO 1º.- (EN CUANTO AL ESPACIO).



Este Código se aplicará:

1. A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
2. A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
3. A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
4. A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se halle dentro del territorio de la República.
5. A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
6. A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
7. A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no

de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

- II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
 - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
 - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
 - c) El hecho sea cometido con violencia.

ARTIUCULO 281° SEPTIES.- (DIFUSION E INCITACION AL RACISMO O A LA DISCRIMINACION).

N 7 8 5 R + 4 7 4 7

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

ARTICULO 281° OCTIES.- (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS)

N 7 8 5 R + 4 7 4 7

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

ARTICULO 281 NONIES.- (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS)

N 7 8 5 R + 4 7 4 7

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta (40) días a dieciocho (18) meses y multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.